

LEG 18948 2020 – L. D. S /ABUSO SEXUAL

SENTENCIA:\_\_\_\_\_/2021. En la ciudad de Chos Malal, Provincia de Neuquén, a los 10 días del mes de Diciembre del año 2021, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Bibiana Ojeda, Laura Barbé, Mario Tommasi, con la Presidencia del último de los nombrados, dicta Sentencia en el legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal de Chos Malal bajo el número 18948 2020 – L. D. S /ABUSO SEXUAL, en relación al imputado D. D. C. L., D.N.I N°: ..., con domicilio real en ... ...; lugar de nacimiento: ... ...; fecha de nacimiento: 26/05/... Hijo de: ... ... y de ... ...; estado civil: soltero, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

Son Parte: por la Acusación Pública, Dra. Natalia Rivero, el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en calidad de querrela institucional, en representación de la víctima menor de edad, G. J. M. Dr. Ezequiel Chiavassa, la Querrela Particular, en representación de Sra. M. M., Dra. Yanina Arévalo y por la Defensa el Dr. Juan Pablo Dirr en la asistencia técnica del imputado D. L..

Alegatos.

Ministerio Público Fiscal: La Dra. Natalia Rivero expresó que conforme la calificación pretendida desde la Formulación de cargos, Control de la acusación, al afrontar la cesura, abuso simple agravado por convivencia preexistente la escala va de 3 a 10 años, en concurso ideal lesiones leves art 89; pretende la aplicación de una pena de seis (6) años y un (1) mes, ya que por el art. 241 del CPP le permitirá la procedencia de la impugnación; que hay discrepancia con la sentencia de responsabilidad en tanto sostiene que corresponde la calificación del art. 119 in fine inc f); solicita se proceda con debida diligencia, que la agresión de varón adulto, en una relación desigual de poder aprovechando la convivencia; que se debe aplicar CEDAW y Belém de Para; que la calificación no se

encuentra firma, está discutida; que por el art. 41 del CP, corresponde como atenuante para L. no contar con antecedentes, sin condena anterior; como agravantes la conducta antes, durante y posteriormente al hecho, se trata de un hombre adulto, su relación con la madre de la niña, que lo identifica como padrastro (lo señaló Crespo), L. la llama hija, con ella desde muy pequeña, una familia ensamblada cuya convivencia se acentuó en la pandemia, en ... .. donde L. es oriundo, la confianza y el vínculo con la niña le permitió alejarse de la casa, L. conocía el detalle de su accionar, premeditó su accionar, conocía el terreno, le dijo que la llevaría a un camino, la nena describió el “pene duro”, le dijo a su mamá “que cochino”; con el correr de la tarde su planificando y le dijo “que miras querés que te la ponga”, lo llevó a cabo el día del padre, cuando lo estaban agasajando, buscó el trayecto, la zona boscosa, sin ser visto por terceras personas y sin que G. pudiera pedir ayuda, su mayor poder ofensivo, no fue un hecho espontáneo, lo planificó lo pensó, se acreditó que L. en ese trayecto domicilio de la víctima, en ese sendero hasta la casa de la abuela, le dijo hija vení vamos a acá vamos a buscar manzanas, le exhibió el pene, le bajó los pantalones, se comprobó lesión y que se masturbó delante de la niña, se halló el buzo con semen, en el pantalón de L. con ADN de ambos, circunstancias todas gravosas que alejan del mínimo de la escala penal, G. con semen en las ropas, se acerca más a gravemente ultrajante, se valora que fue mucho más allá, L. usó su astucia para sacarla del lugar, sobre seguro, la asimetría con una niña de 7 años él hombre adulto, esa posición de poder, es agravante, L. buscó garantizar la impunidad, la amenazó que no cuente; apenas se da el develamiento, M. al confrontar a L. se lo negó, tomó las llaves, se fue, se fugó, corresponde alejarse del mínimo, las expresiones al cometer el hecho, la amenaza para garantizar la impunidad, la nena le tuvo que contar por que sangraba; Farfán sintomatología en G. indicadores específicos, temor, de angustia, pesadillas, de consecuencias mediatas, además L. destruyó una familia ello lo dijo en sus palabras, los otros hijos que lo consideraban como un padre, el MPF se aparta de la calificación abuso sexual simple en concurso ideal con lesiones leves, en carácter de autor (119, primer párrafo, 89, 45 y 54 del CP), en virtud de la impugnación, no cabe otro análisis.

Defensoría de los Derechos de Niños y Adolescentes: el Dr. Chiavassa adhiere al planteo de Fiscalía, cuenta con la misma información, en orden al monto de pena, solicita seis (6) años y un (1) mes entendiendo que los términos de la segunda etapa al haberse alterado la calificación original, por el delito de abuso sexual simple concurso ideal con lesiones, la escala penal va de seis (6) meses a cuatro (4) años, si pedimos en el rango penológico nos quedamos fuera de la impugnación sin recurso, queda la desvirtuado, los fundamentos están dirigidos a poder lograr la instancia de revisión e impugnación, en virtud de los derechos de la víctima, la doble instancia y la tutela judicial efectiva, en orden a la pretensión de las acusadoras en todas las instancias.

Querrela Particular: La Dra. Arévalo adhiere a los planteos de Fiscalía y Defensor de los Derechos de Niños y Adolescentes.

Defensa: El Dr. Dirr expresa que es irrazonable y desproporcionado lo que peticionan Fiscalía y querrelas, que ignoran la resolución del tribunal descartando la convivencia, que el marco penal es de un mínimo de seis (6) meses a cuatro (4) años, esta amplitud de márgenes se debe adaptar, la pena justa es la que se adapta al caso concreto, los agravantes que es abuso sexual con una diferencia de edad notable, que fue el día del padre, la relación entre el imputado y la niña víctima, que además creemos que debe darse un mensaje, erradicar conductas como la de este caso, hace a los fines generales de la pena, como atenuantes debe considerarse la falta de antecedentes y el reconocimiento del hecho y disculpas, la pena se aleja del mínimo, correspondiendo como pena justa la de dos (2) años y seis meses de prisión de ejecución condicional.

Palabra del imputado: L. expresa “solo pido disculpas, nada más que decir.”

Luego de la Deliberación el Tribunal de Juicio comunica la decisión y los fundamentos de la misma, entendiendo ajustado a derecho imponer a L. la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, accesorias legales y costas procesales, con la consecuente inscripción en RIPECODIS, difiriéndose la redacción completa de la Sentencia dentro del término de Ley, siendo el orden de los votos de los Magistrados el siguiente: Dra. Laura Barbé, Dr. Mario Tommasi, Dr. Bibiana Ojeda.

La Dra. Laura Barbé, dijo:

Corresponde resaltar previamente el marco constitucional a tenerse en cuenta en la delicada labor jurisdiccional de determinación de la pena.

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad - principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de Derechos Humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate y objeto de decisión jurisdiccional los bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional.

La primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional para el delito enrostrado, en el presente caso L. fue declarado autor penalmente responsable (mayoría) por el delito de abuso sexual simple en concurso ideal con lesiones leves agravado art.119, primer párrafo, 89, 45 y 54 del C.P., por el hecho acaecido el 21 de junio de 2020, en ... .., en

perjuicio de la niña G. J. M., en este caso la escala penal parte de un mínimo de seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión.

Asimismo, el límite concreto es el impuesto por el pedido de la acusación, atento a que ningún Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por la acusación (cfr. art. 196 del CPP), en este caso la Fiscalía (y las partes acusadoras que adhieren) solicita la imposición de una pena prevista por fuera de la pena legal correspondiente al delito por el que sido declarado penalmente responsable L., por ello no corresponde en este caso considerar ese límite máximo -seis (6) años y un mes de prisión- por cuanto carece de fundamento legal la pretensión por fuera de la escala con fines impugnatorios. El siguiente límite lo conforman las circunstancias o pautas de mensura objetivas y subjetivas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito o injusto y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello conforme mandato constitucional.

Este marco limitativo, impone priorizar el principio de culpabilidad por el injusto penal, conforme el Derecho Penal de acto, para arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación equitativa, eficaz y racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente, atendiendo al principio de igualdad y la culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta.

En tal sentido, solamente vale considerar y evaluar aquellas circunstancias agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por las Partes, ello merced al sistema acusatorio adversarial que rige en proceso penal neuquino; así, una eventual ausencia de fundamentos no puede ser reemplazada por el órgano jurisdiccional, los requerimientos y fundamentos deben ser efectuados por las Partes.

En el caso que aquí nos ocupa, en cuanto a las agravantes señaladas corresponde apartarse del mínimo legal de la escala penal prevista toda vez que se trata de un delito cometido por un hombre adulto, L., en perjuicio de una nena de siete (7) años, teniéndose por acreditada como agravante la diferencia de edad entre el agresor sexual y la víctima, edad evidenciando una marcada asimetría de poder conforme las pautas de valoración con perspectiva de género y asimismo teniendo en miras las Reglas de Brasilia y el Interés superior del Niño; la naturaleza de la acción resulta un agravante por cuanto agravantes la conducta que desplegó L. antes, durante y posteriormente al hecho, con relación a la niña, que lo identifica como padrastro y que él llamaba “hija”, en contacto con ella desde muy pequeña, en el marco de una familia ensamblada cuya convivencia se acentuó en la pandemia, en ... .. donde L. es oriundo, aprovechando esa confianza y ese vínculo; conocía el terreno y eso le permitió alejarse de la casa, hubo una planificación, conocía el terreno, le dijo que la llevaría a un camino, a ver manzanas, a lo de la abuela, con el correr de la tarde su planificando y le dijo “que miras querés que te la ponga”; asimismo lo llevó a cabo el día del padre, cuando lo estaban agasajando la niña víctima, sus hermanos y el otro hijo de L., en la casa compartida, buscó el trayecto, la zona boscosa, sin ser visto por terceras personas y sin que G. pudiera pedir ayuda, actuó sobre seguro, aprovechando su mayor poder ofensivo, no fue un hecho espontáneo, lo planificó; le exhibió el pene, le bajó los pantalones, se comprobó lesión en los genitales de la niña, y que se masturbó delante de la nena, se halló el buzo con semen, en el pantalón de L. con ADN de ambos, circunstancias todas gravosas que alejan del mínimo de la escala penal. Asimismo ante el reclamo de M. lo negó y se fue, se fugó. En cambio no se valora como agravante, en virtud de la prohibición de doble valoración, la pauta ya considerada en la aplicación del tipo penal por el que fue condenado, en el caso la amenaza posterior; en cuanto a la extensión del daño, debió la parte que lo argumenta ofrecer prueba que así lo acredite, brindando así información de calidad que permita

valorar esa agravante concreta. En lo relativo a las atenuantes de tiene en consideración la ausencia de antecedentes y las manifestaciones de disculpas expresadas por L..

Por ello, valorado de un modo armónico e integral el conjunto probatorio que oportunamente fuera referenciado en la primer fase del presente juicio, entiendo justo y razonable la imposición al causante de la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional, accesorias legales, costas del proceso e inscripción en RIPECODIS.

El Dr. Mario Tommasi: Adhiero en su totalidad al voto de la Sra. Vocal preopinante, atento que fue el resultado de la deliberación previa y cuyos argumentos sintéticamente fueran expuestos en el veredicto.

A su turno, la Dra. Bibiana Ojeda dijo que comparte los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal del primer voto, en virtud de responder a la deliberación previa.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones, Defensa, imputado y víctima el Tribunal por unanimidad,

#### RESUELVE:

1. Imponer a D. D. C. L., D.N.I. N°: ....., de demás datos obrantes en el legajo la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, accesorias legales y costas procesales, por el delito que se lo declaró responsable: ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES, en calidad de AUTOR (119, primer párrafo, 89, 45 y 54 del C.P.) por el hecho acaecido el 21 de junio de 2020, en ... .., en perjuicio de la niña G.J.M. (art. 194 y ss, 268 y 270 del CPP).
2. Imponer a D. d. C. L. por el tiempo de la condena (3 años):
  1. Mantener el domicilio que fija en ... ..;
  2. Prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la menor víctima J.G. M. y a su grupo familiar;
  3. No cometer

- nuevo delito; 4. Abstenerse de consumo de drogas y abuso de alcohol; 5. Someterse al control de DPJ.
3. Disponer que esta Sentencia de cesura sea notificada a las partes a sus casillas de correo electrónico, en el término de ley, y al imputado personalmente.
  4. Remítase copia a la madre -Sra. M. M.- de la niña víctima.
  5. Firme que sea, remítase a la Oficina Judicial, se confeccione planilla de costas, dándose la debida intervención en su momento a la Sra. Juez de Ejecución Penal.
  6. Regístrese y notifíquese. Líbrense los oficios respectivos al Registro Nacional de Reincidencia, y al Registro de datos genéticos (REPECODIS), y a su lugar de detención.

Firmado digitalmente por: BARBÉ Laura Andrea  
Fecha y hora: 10.12.2021 18:33:45

Firmado por: OJEDA Mirta  
Bibiana  
Fecha y hora: 10.12.2021  
18:24:18

Firmado digitalmente por:  
TOMMASI Mario Oscar  
Fecha y hora: 10.12.2021 22:03:50